

Trámite **370442**
Codigo validación **XLJIRNZH2S**
Tipo de documento MEMORANDO INTERNO
Fecha recepción 04-Jul-2019 09:58
Numeración documento m-an-agl-2019-043
Fecha oficio 03-Jul-2019
Remitente LARREATEGUI FABARA MARIA GABRIELA
Función remitente ASAMBLEISTA
Revise el estado de su trámite en:
<http://tramites.asambleanacional.gob.ec/dts/estadoTramite.jsf>

Oficio: 16ja
Anexo: 11fs.

MEMORANDO
M-AN-AGL-2019-043

PARA: César Litardo Caicedo
PRESIDENTE DE LA ASAMBLEA NACIONAL

DE: Gabriela Larreátegui Fabara
ASAMBLEÍSTA

ASUNTO: Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Minería

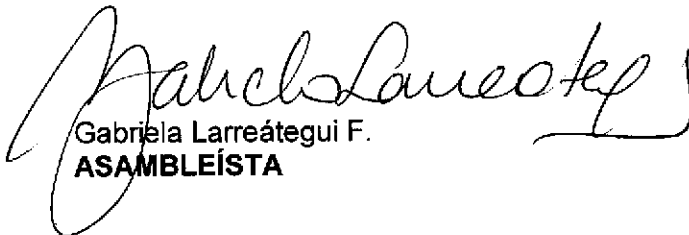
FECHA: Quito, 3 de julio de 2019

Byron Tober Silva

En ejercicio de las facultades contenidas en los artículos 134, numeral 1 y 136 de la Constitución; 54, numeral 1 y 55 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa, adjunto al presente el texto del **"PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE MINERÍA"**, mismo que cumple con los requisitos y firmas de respaldo suficientes que exige la norma.

Por lo expuesto, solicito a usted señor Presidente, se sirva poner en consideración del Consejo de Administración Legislativa a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente,


Gabriela Larreátegui F.
ASAMBLEÍSTA



EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución de la República del Ecuador establece que los recursos naturales no renovables constituyen parte de los sectores estratégicos sobre los cuales el Estado tiene decisión y control exclusivo, reservándose el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. En base a este postulado constitucional, la Ley de Minería ha contemplado ciertas regulaciones que le permiten al Estado ejercer las mencionadas funciones; sin embargo, pese a esto, aún se observan problemas en el sector, no solo por el ejercicio de actividades ilegales, sino también por el incumplimiento de los compromisos adquiridos por parte de los concesionarios mineros.

Es incuestionable que la minería desarrollada de manera adecuada podría mejorar la infraestructura, la calidad de vida y generar fuentes de trabajo, principalmente en beneficio de quienes se encuentran en las zonas de influencia, contribuyendo además a la multiplicación de ingresos para el Estado, así como al aumento de las exportaciones por la llegada de los recursos mineros a mercados internacionales, pues resulta indudable que una minería lícita y controlada es un motor del desarrollo de la economía.

Todos estos propósitos positivos de la actividad minera se ven afectados cuando la minería no se administra, gestiona y controla de forma adecuada, el supuesto crecimiento económico y el desarrollo pueden implicar costos sociales y ambientales muy altos e inaceptables. Ya en el año 2017 el entonces vice ministro de energía aseguró, en referencia al yacimiento aurífero en la parroquia La Merced de Buenos Aires: "Entre el daño ambiental y el material extraído sobrepasa los 200 millones de dólares cada tres meses"¹. Por lo tanto, es evidente que los daños de una falta de control de las actividades en todos los yacimientos existentes resultarían incalculables.

Las autoridades del sector han señalado que "La minería será a futuro el pilar de la economía del país. Aportará al crecimiento el 4 % del producto interno bruto en 2021 y generará alrededor de 32.000 empleos directos e indirectos"². Si las expectativas son de esta magnitud, entonces es preciso un control efectivo para reducir los impactos negativos que podrían generarse por la aplicación de sistemas de exploración y explotación irregulares y no auditados, tanto por las entidades competentes nacionales como locales; es innegable que el trabajo debe ser conjunto para alcanzar la protección de la naturaleza y la biodiversidad que se podrían encontrar en riesgo, con consecuencias nefastas para la población ya que los altos niveles de contaminación de suelos, de recursos hídricos por el uso del mercurio y la tala de árboles, principalmente, llevarían a una reducción de alimentos, disminución de fuentes de agua y graves daños en la salud.

Por las razones expuestas, se plantea la necesidad de rescatar parte de la normativa que se derogó a través de la Ley Orgánica Reformatoria a la Ley de Minería, a la Ley Reformatoria para la Equidad Tributaria en el Ecuador y a la Ley Orgánica de Régimen Tributario Interno publicada el 16 de julio de 2013, incorporando otras entidades públicas que deben emitir actos administrativos previos a la ejecución de actividades mineras, como parte de esta mirada responsable, tal es el caso del Instituto Nacional de Patrimonio, Instituto Nacional de Biodiversidad, así como los concejos municipales que cumplen un rol fundamental en el análisis integral.

Por cuanto es necesario realizar esfuerzos para reducir el impacto ambiental de la minería, y para minimizar la huella de sus actividades a lo largo del ciclo minero, incluida la rehabilitación de tierras y ecosistemas al cierre de la mina, es necesario emitir

1 Diario El Comercio: <https://www.elcomercio.com/actualidad/mineriailegal-ecuador-danos-delito-ambiente.html>.

2 Revista Vistazo, <https://www.vistazo.com/seccion/pais/actualidad-nacional/ecuador-preve-que-inversiones-mineras-superaran-los-3800-millones>

regulaciones más detalladas y específicas, e inclusive elevar a rango legal ciertas disposiciones reglamentarias que otorguen mayor fuerza al sistema de control y no den paso a la discrecionalidad del concesionario minero en la ejecución de ciertos procesos requeridos para mitigar, reparar y compensar cualquier daño que se pueda producir, evitando ciertos vacíos normativos que perjudiquen a la comunidad y al ambiente durante el proceso de cierre de las minas.

Ya que en el mencionado proceso se pone en evidencia una serie de problemas como el deterioro al ambiente físico, biológico y humano en el área de influencia y que los daños podrían significar importantes sumas de dinero, se ha considerado necesario establecer una garantía asociada al cierre independiente de la garantía de fiel cumplimiento, lo que permitiría asegurar que la inversión se sujetará a los principios de protección, preservación y recuperación del medio ambiente.

Es relevante mencionar que el diálogo entre el Estado, las compañías mineras y las comunidades locales es esencial, incluso antes de la exploración temprana hasta luego del cierre de la mina, para así establecer y mantener relaciones productivas continuas a través de la transparencia y el diálogo abierto, utilizando las mejores prácticas disponibles, operando en armonía con otros usos de la tierra, disminuyendo el uso de agua, la intensidad energética y la huella ambiental para asegurar un enfoque ético al interactuar con la tierra. Por eso las aportaciones a la sección de consulta ambiental son necesarias, para garantizar su efectiva ejecución y evitar interpretaciones que puedan decantar en incumplimientos normativos.

Finalmente, considerando que los daños que pueden causar los concesionarios mineros por el incumplimiento de sus obligaciones resultan incalculables, se ha considerado la necesidad de ampliar el plazo de inhabilidad para solicitar concesiones mineras, así como evitar las argucias que pueden ser utilizadas al hacerlo a través de sus partes relacionadas.

Por las razones expuestas, es necesario reformar la Ley de Minería e incorporar ciertas normas y precisiones que obliguen al Estado a cumplir su función de control y permitan hacer efectivos los derechos de la naturaleza y de los ciudadanos.

PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE MINERÍA

EL PLENO DE LA ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el artículo 1 de la Constitución de la República establece que el Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, su soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución y que los recursos naturales no renovables del territorio del Estado pertenecen a su patrimonio inalienable, irrenunciable e imprescriptible.

Que el inciso 2 del artículo 10 de la norma suprema establece que la naturaleza será sujeto de derechos, mismos que se desarrollan en los artículos 71, 72 y 73 contemplando que en ella se reproduce y realiza la vida por lo que debe respetarse integralmente la existencia, mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos, siendo deber del Estado incentivar a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que la protejan promoviendo el respeto a todos los

elementos que forman un ecosistema. Adicionalmente se señala que la naturaleza tiene derecho a la restauración, la cual es independiente de la obligación del Estado y de las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependen de los sistemas naturales afectados, debiendo además, el Estado, establecer los mecanismos más eficaces para alcanzar la restauración, y adoptar las medidas adecuadas para eliminar o mitigar las consecuencias ambientales nocivas, en todos los casos de impacto ambiental grave o permanente, incluidos los ocasionados por la explotación de los recursos naturales no renovables. Finalmente se establece que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales.

Que el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la biodiversidad y la integridad del patrimonio genético del país, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados.

Que el artículo 57 numeral 7 de la carta fundamental establece que se reconoce y garantiza a las comunas, comunidades, pueblos y nacionalidades indígenas, de conformidad con la Constitución y con los pactos, convenios, declaraciones y demás instrumentos internacionales de derechos humanos, el derecho a la consulta previa, libre e informada, obligatoria y oportuna dentro de un plazo razonable, sobre planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente; participar en los beneficios que esos proyectos reporten y recibir indemnizaciones por los perjuicios sociales, culturales y ambientales que les causen.

Que el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador establece que todos los ecuatorianos gozan del derecho de ser consultados.

Que los numerales 3, 6 y 13 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establecen que son deberes y responsabilidades de los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: defender la integridad territorial del Ecuador y sus recursos naturales; respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible y conservar el patrimonio natural del país.

Que de conformidad con el artículo 204 de la Constitución de la República, el pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público en ejercicio de su derecho a la participación.

Que el artículo 275 de la norma fundamental contempla que el régimen de desarrollo es el conjunto organizado, sostenible y dinámico de los sistemas económicos, políticos, socio-culturales y ambientales, que garantizan la realización del buen vivir, del *sumak kawsay*, para el efecto el Estado deberá planificar el desarrollo del país para garantizar el ejercicio de los derechos, la consecución de los objetivos del régimen de desarrollo y los principios consagrados en la Constitución, además se contempla que el buen vivir requerirá que las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades gocen efectivamente de sus derechos, y ejerzan responsabilidades en el marco de la interculturalidad, del respeto a sus diversidades, y de la convivencia armónica con la naturaleza.

Que el artículo 313 de la norma fundamental contempla que los recursos naturales no renovables constituyen parte de los sectores estratégicos sobre los cuales el Estado tiene decisión y control exclusivo, reservándose el derecho de administrar, regular, controlar y

gestionar, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.

Que el artículo 395 de Constitución de la República del Ecuador reconoce entre los principios ambientales a la garantía de un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras; la aplicación transversal de políticas de gestión ambiental que son de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional; y la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales.

Que el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador contempla que el Estado debe adoptar las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño y en caso de duda sobre el impacto ambiental, aunque no exista evidencia científica del daño, deberá adoptar medidas protectoras eficaces y oportunas. Se señala también que todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas, pues cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente.

Que el artículo 398 de la norma suprema contempla que toda decisión o autorización estatal que pueda afectar al ambiente deberá ser consultada a la comunidad, a la cual se informará amplia y oportunamente.

Que el artículo 408 de la Constitución de la República contempla que son de propiedad inalienable, imprescriptible e inembargable del Estado los recursos naturales no renovables y, en general, los productos del subsuelo, yacimientos minerales y de hidrocarburos, sustancias cuya naturaleza sea distinta de la del suelo, incluso los que se encuentren en las áreas cubiertas por las aguas del mar territorial y las zonas marítimas; así como la biodiversidad y su patrimonio genético y el espectro radioeléctrico, bienes que únicamente podrán ser explotados en estricto cumplimiento de los principios ambientales establecidos en la Constitución, debiendo el Estado garantizar que los mecanismos de producción, consumo y uso de los recursos naturales y la energía preserven y recuperen los ciclos naturales y permitan condiciones de vida con dignidad.

Que los artículos 6 y 7 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo establece que los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente y que los pueblos interesados tendrán el derecho de decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo, en la medida en que este afecte a sus vidas, creencias, instituciones y bienestar espiritual y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida de lo posible, su propio desarrollo económico, social y cultural. Además, dichos pueblos deberán participar en la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente.

Que el artículo 15 del Convenio sobre Pueblos Indígenas y Tribales de la Organización Internacional del Trabajo contempla que los derechos de los pueblos interesados en los

recursos naturales existentes en sus tierras deberán protegerse de manera especial, derechos que comprenden el de esos pueblos a participar en la utilización, administración y conservación de dichos recursos y a que los gobiernos establezcan o mantengan procedimientos con miras a consultar a los pueblos, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.

Que es necesario incorporar ciertas normas y precisiones en la Ley de Minería que permitan al Estado controlar las actividades mineras con mayor eficacia y que los concesionarios mineros asuman responsablemente sus compromisos con la naturaleza y ciudadanía.

En ejercicio de sus facultades expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY DE MINERÍA

Artículo 1.- Sustitúyase el segundo párrafo del artículo 16 por el siguiente:

La explotación de los recursos naturales y el ejercicio de los derechos mineros se ceñirán al Plan Nacional de Desarrollo, en el que deberá participar el Ministerio del Ambiente, Defensoría del Pueblo y sociedad civil; a los principios del desarrollo sustentable y sostenible, de la protección y conservación del medio ambiente y de la participación y responsabilidad social, debiendo respetar el patrimonio natural y cultural de las zonas exploradas y explotadas. Su exploración y explotación racional se realizará en función de los intereses nacionales, por personas naturales o jurídicas, empresas públicas, mixtas o privadas, nacionales o extranjeras, otorgándoles derechos mineros, de conformidad con esta ley.

Artículo 2.- Sustitúyase el texto del artículo 26 por el siguiente:

Artículo 26.- Actos administrativos previos.- Para ejecutar las actividades mineras se requieren, de manera obligatoria, actos administrativos motivados y favorables otorgados previamente por las siguientes instituciones dentro del ámbito de sus respectivas competencias:

- a) Del Ministerio del Ambiente, la respectiva licencia ambiental debidamente otorgada;
- b) De la autoridad única del agua, respecto de la eventual afectación a cuerpos de agua superficial y/o subterránea y del cumplimiento al orden de prelación sobre el derecho al acceso al agua;
- c) Del Concejo Municipal, de acuerdo con el ordenamiento territorial y la planificación del desarrollo económico social cantonal;
- d) Del Instituto Nacional de Patrimonio Cultural en la zona de prospección minera que pueda tener vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.

Si durante la explotación se descubren vestigios no reportados durante la exploración o explotación, las labores deben cesar hasta que el Instituto Nacional de Patrimonio Cultural emita un informe favorable de no afectar al patrimonio cultural o arqueológico nacional. El informe se entregará dentro de 30 días término contados a partir de la notificación; y,

- e) Del Instituto Nacional de Biodiversidad, cuando se detecte especies en las listas rojas del país, y en hábitats conocidos que albergan especies en peligro de extinción.

Adicionalmente, el concesionario minero presentará al Ministerio Sectorial una declaración juramentada realizada ante notario en la que exprese conocer que las actividades mineras no afectan: caminos, infraestructura pública, puertos habilitados, playas de mar y fondos marinos; redes de telecomunicaciones; instalaciones militares; infraestructura petrolera; instalaciones aeronáuticas; redes o infraestructura eléctricas; o vestigios arqueológicos o de patrimonio natural y cultural.

Si la máxima autoridad del sector minero de oficio o a petición de parte advierte que las actividades del solicitante pudieren afectar a los referidos bienes o patrimonio, solicitará la respectiva autorización a la entidad competente, la que deberá emitir su pronunciamiento en el término de treinta días. De no hacerlo en ese lapso, se entenderá que no existe oposición ni impedimento para el inicio de las actividades mineras, y el servidor responsable será destituido.

Respecto de la emisión de los informes de tales actos administrativos se estará a la aplicación de las normas del procedimiento administrativo aplicable.

Los gobiernos municipales y metropolitanos, en el ejercicio de sus competencias, mediante ordenanza, deberán regular, autorizar y controlar la explotación de materiales áridos y pétreos.

Artículo 3.- A continuación del primer párrafo de la letra h) del artículo 27 añádase la siguiente frase: "Esta etapa se desarrollará sin perjuicio de las actividades de post cierre que deban ejecutarse."

Artículo 4.- Sustitúyase el artículo 85 por el siguiente:

Artículo 85.- Cierre de operaciones mineras.- Los titulares de concesiones mineras y plantas de beneficio, fundición y refinación deberán incluir en sus estudios de impacto ambiental para las actividades mineras de explotación, beneficio, fundición o refinación, la planificación del cierre de sus actividades, incorporada en el Plan de Manejo Ambiental y con su respectiva garantía; planificación que debe comenzar en la etapa de prefactibilidad del proyecto y continuar durante toda la vida útil, hasta el cierre y abandono definitivo, sin perjuicio de las actividades que se deben realizar en el período de post cierre señalado en esta ley.

Artículo 5.- A continuación del artículo 85, agréguese los siguientes artículos:

Artículo 85A.- Plan de cierre.- El plan de cierre de minas es un instrumento que contiene todas las acciones técnicas y legales que deberán integrarse y ejecutarse por parte de los titulares de concesiones mineras y plantas de beneficio, fundición y refinación, contratistas o asociados a estos, con el objeto de mitigar los efectos derivados del desarrollo de la industria tendientes a asegurar la rehabilitación y retorno de las áreas afectadas o perturbadas por la actividad minera a un estado físico, químico y biológico estables que permitan alcanzar las características de ecosistema compatible con un ambiente saludable y adecuado para el desarrollo de la vida y la preservación paisajista.

El plan de cierre de minas se planificará e implementará de forma progresiva adoptando todas las medidas que fueren necesarias realizar antes, durante y después del cierre de operaciones, cumpliendo con las normas técnicas establecidas, las mismas que permitirán eliminar, mitigar y controlar los efectos adversos al ambiente generados o que se puedan generar por los residuos sólidos, líquidos o gaseosos producto de la actividad minera.

El plan de cierre de operaciones mineras será aprobado por la autoridad ambiental competente, será revisado y actualizado periódicamente en los programas y presupuestos ambientales anuales y en las auditorías ambientales de cumplimiento, con información de las inversiones o estimaciones de los costos de cierre, actividades para el cierre o abandono parcial o total de operaciones y para la rehabilitación del área afectada por las actividades mineras de explotación, beneficio, fundición o refinación.

Dos años previos a la finalización prevista del proyecto, para las actividades mineras de explotación, beneficio, fundición o refinación, el concesionario minero deberá presentar ante la Autoridad Ambiental Nacional, para su aprobación, el plan de cierre de operaciones definitivo, que incluya un cronograma detallado de actividades, presupuesto, procedimientos operativos con la identificación de acciones para la recuperación del sector o área, un plan de verificación de su cumplimiento, los impactos ambientales y sociales, el plan de compensación y las garantías actualizadas indicadas en la normativa ambiental aplicable, un plan de incorporación a nuevas formas de desarrollo sustentable, la indicación de la información técnica que pueda ser considerada de utilidad pública, un programa de difusión a la comunidad sobre la implementación del plan de cierre de la actividad minera, un período adecuado de monitoreo, las actividades, cronogramas, presupuestos y procedimientos de post cierre, así como cualquier otro aspecto que se considere en la normativa que se emita para el efecto.

Dentro del plazo señalado, la autoridad ambiental nacional deberá ejecutar todas las medidas que fueren necesarias para verificar el cumplimiento del plan de cierre de operaciones definitivo, tal es el caso de: la ejecución de auditorías periódicas, aplicación de la garantía otorgada en caso de que las medidas comprometidas no fueren ejecutadas o lo fueren de manera imperfecta, ordenar la ejecución de medidas correctivas para los casos de incumplimiento del plan de cierre; aplicar las sanciones que correspondan, así como cualquier otra que permita un cierre efectivo y adecuado, todo lo cual se contemplará en la normativa que se expida para el efecto.

Concluido el cierre de las actividades, instalaciones y labores, los titulares de concesiones mineras y plantas de beneficio, fundición y refinación continuarán desarrollando las medidas de post cierre contempladas en su plan de cierre aprobado por la autoridad competente, según las regulaciones que se emitan para el efecto.

Artículo 85B.- Publicidad.- Una vez que los titulares de concesiones mineras, plantas de beneficio, fundición y refinación presenten a aprobación, revisión o modificación el plan de cierre ante la autoridad competente, esta en el plazo de un (1) día deberá publicarlo en su página web a fin de que todas las personas de la sociedad civil, naturales o jurídicas, que se sientan directamente afectadas puedan formular observaciones por escrito y debidamente fundamentadas, dentro del plazo y bajo el procedimiento que establezca la normativa secundaria.

Artículo 85C.- Obligatoriedad del plan de cierre.- Una vez aprobado, el plan de cierre obliga a los titulares de concesiones mineras, plantas de beneficio, fundición y refinación, o contratistas o asociados a estos, a ejecutar íntegramente todas las medidas y actividades contempladas en dicho documento, dentro del plazo fijado, y de la manera y condiciones previstas en el mismo.

Artículo 85 D.- Responsabilidad del que obstaculiza la ejecución del plan de cierre.- Quien obstaculice la ejecución de un plan de cierre de minas o cualquiera

de las actividades de post cierre, será responsable por los daños a la salud y al ambiente que de ello se deriven, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales a que haya lugar.

Artículo 85E.- Daños ecológicos y pasivos ambientales.- Quienes produzcan, como consecuencia de las actividades mineras realizadas antes o después del cierre de operaciones de la concesión, en cualquiera de sus etapas, daños al sistema ecológico, alteraciones al ambiente o pasivos ambientales serán responsables de la rehabilitación, compensación y reparación de los daños causados, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y penales a las que hubiere lugar.

Las acciones legales por los daños ambientales producidos en el desarrollo de un proyecto minero son imprescriptibles.

Artículo 85F.- Monitoreo de actividades de cierre.- El monitoreo diseñado dentro del plan de cierre deberá demostrar que se aplican las acciones y procedimientos propuestos, que el sitio es seguro, estable y ha alcanzado los objetivos de cierre planificados. Tales condiciones deben ser demostradas durante el desarrollo de las etapas de la actividad y por un periodo no menor a 5 años tras el cese de la explotación minera y cierre de la mina o por un tiempo mayor previsto por el Ministerio del Ambiente de acuerdo a la naturaleza del proyecto.

Se deberá presentar de forma semestral a la autoridad ambiental, para su aprobación, un informe de avance y efectividad de las medidas ambientales implementadas para el cierre de mina incluyendo la información relacionada con la ejecución de las medidas comprometidas para el semestre inmediato siguiente. Esta obligación subsiste en la etapa posterior al cierre.

La etapa posterior al cierre estará a cargo y bajo responsabilidad de los titulares de concesiones mineras, plantas de beneficio, fundición y refinación y solamente cuando se demuestre que tomando las medidas planificadas se logrará la estabilización física y química de los residuos o componentes susceptibles de generar impactos negativos, se sustraerá de la garantía de cierre un monto a valor presente correspondiente al tiempo de cierre posterior adicional que sea necesario o a perpetuidad, a fin de que el Estado mantenga las medidas post cierre establecidas. Los montos restantes de la garantía serán devueltos al titular.

Para efectos de la determinación del valor, las medidas a ejecutarse por más de treinta (30) años se considerarán como de perpetuidad.

Artículo 85G.- Auditoría ambiental de cierre.- El plan de cierre deberá ser implementado íntegramente por los titulares de concesiones mineras y plantas de beneficio, fundición y refinación, contratistas o asociados a estos, durante la operación minera. Cumplidas las obligaciones de las actividades de cierre y monitoreo luego de finalizadas las operaciones, el titular minero presentará una auditoría ambiental de cierre, la cual verificará el cumplimiento de dichas actividades y permitirá la extinción de la licencia ambiental. La autoridad ambiental nacional emitirá la normativa para el control de las actividades de cierre y post cierre.

Artículo 85H.- Garantía de cierre.- Se rendirá una garantía financiera de cierre independiente de la garantía de fiel cumplimiento del plan de manejo ambiental y, sin perjuicio de lo que establezca la normativa que se emita para el efecto, esta se determinará a partir de la estimación periódica del valor presente de los costos de implementación de todas las medidas de cierre contempladas para el período de

operación minera hasta el término de su vida útil, así como las medidas de seguimiento y control requeridas para la etapa de post cierre.

Deberá ser emitida por una institución aseguradora o financiera ecuatoriana que cuente con el respectivo reaseguro o respaldo financiero según sea la naturaleza de la garantía.

Una vez que se haya realizado la auditoría ambiental de cierre y una vez que la autoridad ambiental competente determine el cumplimiento de la rehabilitación total e integral del área minera y el cumplimiento de las normas al respecto, se extinguirá la garantía de fiel cumplimiento.

Artículo 85I.- Garantías y modificación del plan de cierre de minas.- Toda variación de las garantías que deba efectuarse como consecuencia de la modificación del plan de cierre de minas se efectivizará a partir del año siguiente a dicha modificación.

Artículo 85J.- Ejecución de las garantías.- En caso que el titular de concesión minera, plantas de beneficio, fundición y refinación incumpla la ejecución total o parcial del plan de cierre de minas, la autoridad competente declarará dicho incumplimiento, mediante resolución, disponiendo la ejecución inmediata de las garantías otorgadas. Todos los costos y gastos que demanden la ejecución de las garantías correrán a cargo del titular de actividad minera.

Artículo 85K.- Ejecución de obras del plan de cierre de minas incumplido.- Cobradas las garantías, el Estado deberá encargar a una empresa especializada la ejecución de las obras del plan de cierre de minas incumplido, sin perjuicio de las acciones legales que se deban presentar en contra del titular de concesión minera, plantas de beneficio, fundición y refinación

Artículo 85L.- Liberación total o parcial de garantías.- Se autorizará la liberación de las garantías en proporción a las medidas de cierre ejecutadas, manteniendo el monto necesario para la realización de las labores de cierre y post cierre que corresponda y conforme las regulaciones que al efecto se expidan.

Artículo 85M.- Cierre de operaciones y abandono del área por caducidad o extinción de derechos mineros.- Producido el cierre de las operaciones mineras en cualquiera de sus fases por alguna de las causas contempladas en la ley, la autoridad ambiental competente realizará una inspección a fin de determinar la situación actual del área, considerando lo siguiente:

- a) Para operaciones que cuenten con un plan de manejo ambiental aprobado, deberán aplicar el plan de cierre y abandono especificado en el mismo; y,
- b) Para operaciones que no cuenten con un plan de manejo ambiental aprobado, deberán presentar a la autoridad ambiental competente para su aprobación un plan de cierre y abandono, todo lo cual será regulado por la normativa que se emita para el efecto.

Si la autoridad ambiental nacional determina que un área no ha sido intervenida, no se aplicará el plan de cierre, pero se deberá emitir un informe por la autoridad ambiental competente y obtener un certificado de inactividad de ARCOM, a fin de que la ejecución del plan sea aprobada. En caso de detectarse irregularidades para la emisión u obtención del informe o del certificado indicados, se deberán iniciar las acciones administrativas y legales que fueren pertinentes.

Artículo 85N.- Fiscalización.- Será de competencia de la autoridad ambiental competente el fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de la normativa relacionada al cierre de operaciones mineras, sin perjuicio de las facultades legales de otros entes gubernamentales en el ámbito de sus competencias.

La fiscalización del cumplimiento de las acciones e inversiones detalladas en el cronograma del plan de cierre de minas, se realizará al menos una vez al año y además con la frecuencia de inspecciones que la autoridad competente lo establezca. Las inspecciones serán más frecuentes conforme se acerque el final de la concesión minera, plantas de beneficio, fundición y refinación.

Artículo 6.- Sustitúyase el texto del artículo 87 por el siguiente:

Art. 87.- Derecho a la información, participación y consulta.- El Estado, previo a la entrega de la concesión minera, plantas de beneficio, fundición y refinación deberá efectuar una consulta obligatoria sobre los planes y programas de prospección, explotación y comercialización de recursos no renovables que se encuentren en sus tierras y que puedan afectarles ambiental o culturalmente, conforme las normas y principios constitucionales y legales. Dicha competencia es indelegable a cualquier instancia privada.

En el caso que de un proceso de consulta resulte una oposición mayoritaria de la comunidad respectiva, la decisión de desarrollar el proyecto será adoptada por resolución motivada del Ministro Sectorial.

Todo concesionario minero deberá respetar el derecho de las personas al acceso a los procesos de información, participación y consulta en la gestión ambiental de las actividades mineras.

Para todo proceso de consulta, el ministerio de finanzas, proporcionará el respectivo presupuesto a través del ministerio sectorial.

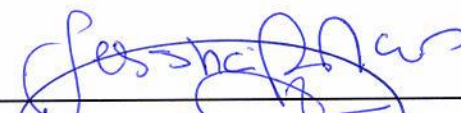






Artículo 7.- Sustitúyase el texto del artículo 118 por el siguiente:

Art. 118.- Inhabilidad para solicitar concesiones mineras.- Las personas naturales o jurídicas que hubieren perdido su calidad de concesionarios mineros debido al incumplimiento de una o más obligaciones legales o contractuales derivadas de la concesión minera, no podrán volver a obtener, por sí mismas o a través de sus partes relacionadas, una concesión en aquellas áreas cubiertas, total o parcialmente, por la concesión original ni en otra área minera, en el plazo de diez años desde que se haya ejecutoriado el correspondiente acto administrativo de caducidad de dicha concesión.

Artículo 8.- A continuación de la Disposición General Octava de las disposiciones generales constante en la Ley de Minería, incorpórese la siguiente:

Novena.- Los proyectos mineros que a la época de entrada en vigencia de esta ley se encontraren en operación, mantendrán la garantía de cierre como parte de la garantía de fiel de cumplimiento conforme la normativa vigente antes de la presente reforma.

ASAMBLEÍSTAS QUE RESPALDAN EL "PROYECTO DE LEY REFORMATORIA A LA LEY DE MINERÍA"

No.	NOMBRE	FIRMA
1	SEBASTIÁN PALACIOS	
2	María Mercedes Cuesta Concej	
3	CESAR CARROSA	
4	Lito Puandir	
5	PATRICIO DANISO	
6	Vicente Almeyda	
7	MAURICIO LAMBRANO VAUC	
8		
9		
10		
11		
12		
13		
14		
15		
16		
17		